



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 6.º

Se da conocimiento de la impresion y publicacion de las listas de primera rectificacion bienal para electores de Diputados á Cortes.

La lentitud y el retraso con que algunos Sres. Alcaldes de la provincia han remitido á este Gobierno las notas que previene la ley para que pueda practicarse la rectificacion bienal de las listas electorales de Diputados á Cortes; las medidas que bien á mi pesar, he tenido que adoptar para que se cumpla con un deber que recordé en mi circular núm. 250 de 1.º de Diciembre del año próximo pasado; y la dificultad de reunir y consultar los demás datos que son indispensables para que una operacion tan importante se verifique con el acierto que corresponde, no han permitido hasta hoy la formacion é impresion de las referidas listas que una vez terminadas, se remiten por propios verederos á todos los pueblos de la provincia para que los Sres. Alcaldes les den inmediatamente la publicidad que previene la ley en la época y por el término que la misma señala.

Invito por tanto á todos los ciudadanos que se hallan autorizados á ejercer el derecho de reclamacion, para que previo exámen de las mismas, produzcan documentalente las que tengan por conveniente sobre inclusion y exclusion ante mi autoridad hasta 31 del presente mes, para que puedan ser admisibles y se resuelvan con oportunidad.

Solo de esta manera y cumpliendo cada cual con el deber político de contribuir al esclarecimiento de la verdad en materia tan importante, podrá obtenerse el acierto y conseguir en su dia que el censo electoral de la provincia sea el verdadero producto de los individuos á quienes compete el derecho de votar. Logroño 10 de Enero de 1854.—*Manuel Luis del Corral.*

Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 8 de Enero de 1854.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por Conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cá-

mara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. El sobrepardo continúa siendo perfectamente.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida sigue por desgracia en el mismo estado de que hablé á V. E. en el parte de ayer á las once de la noche.»

Palacio á las ocho de la mañana del dia 8 de Enero de 1854.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 8 de Enero de 1854.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«Tengo el doloroso sentimiento de participar á V. E. que S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida ha fallecido á las once y diez minutos de la mañana de hoy. Todos los esfuerzos de la ciencia empleados con el celo mas exquisito por el Excelentísimo Sr. primer médico de Cámara y demás individuos de la Real Cámara y el que suscribe, no han sido por desgracia suficientes á dominar la índole y la intensidad de la dolencia.»

Palacio á las doce de la mañana del dia 8 de Enero de 1854.

CIRCULAR—QUINTAS.

Real decreto llamando 25000 hombres al servicio de las armas.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, cuyas disposiciones han de regir en el reemplazo del ejército, correspondiente al presente año, segun tuvé á bien determinar por Mi Real decreto de 23 de Diciembre último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente segun el repartimiento ejecutado por el Ministerio de la Gobernacion, con sujecion á lo que previene el art. 11 del ci-

tado proyecto de ley, y cuyos cupos se expresan á continuacion:

| PROVINCIAS. | CUPOS. |
|-----------------------|--------|
| Alava | 252 |
| Albacete | 373 |
| Alicante | 697 |
| Almeria | 559 |
| Avila | 223 |
| Badajoz , , | 635 |
| Baleares | 385 |
| Barcelona | 1221 |
| Burgos | 544 |
| Cáceres | 406 |
| Cádiz | 578 |
| Castellon | 446 |
| Ciudad—Real | 377 |
| Cordoba | 515 |
| Coruña | 1181 |
| Cuenca | 443 |
| Gerona | 504 |
| Granada | 735 |
| Guadalajara | 343 |
| Guipúzcoa | 251 |
| Huelva | 283 |
| Huesca | 473 |
| Jaen | 558 |
| León | 583 |
| Lerida | 556 |
| Logroño , , | 304 |
| Lugo | 763 |
| Madrid | 543 |
| Málaga | 792 |
| Murcia | 599 |
| Navarra | 472 |
| Orense | 595 |
| Oviedo | 1147 |
| Palencia | 288 |
| Pontevedra | 791 |
| Salamanca | 548 |
| Santander | 233 |
| Segovia | 203 |
| Sevilla | 579 |
| Soria | 231 |
| Tarragona | 569 |
| Teruel | 416 |
| Toledo | 530 |
| Valencia | 978 |
| Valladolid | 317 |
| Vizcaya | 233 |
| Zamora | 390 |
| Zaragoza | 580 |

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, haciéndole saber al propio tiempo que con esta fecha se convoca á la Exma. Diputacion provincial para el día 1.º de Febrero próximo, á fin de que haga la distribucion entre los pueblos de los 304 hombres que se han asignado á esta provincia y verificado que sea se publicarán en la forma prevenida. Logroño 10 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

D. Manuel Luis del Corral, Secretario honorario de S. M., Caballero de la orden de Isabel la Católica, benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por servicios á la misma, y Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la

admission de registro de la mina de cobre, que con las pertenencias que la ley concede, tiene solicitada D. Eduardo Stopforel vecino de Londres, y residente en Madrid; bajo el nombre de *Laura*, situada en el punto llamado Rañadilla, término comunero de Matute, Anguiano y Tovia. Linda por todos los aires con términos comuneros de dichos pueblos.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 5 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

D. Manuel Luis del Corral, Secretario honorario de S. M., Caballero de la orden de Isabel la Católica, benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por servicios á la misma, y Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admission de registro de la mina de cobre que con las pertenencias que la ley concede, tiene solicitada D. Eduardo Stopforel vecino de Londres, y residente en Madrid; bajo el nombre de la *Providencia*, situada en el punto llamado la Balbanera, jurisdiccion del pueblo de Matute. Linda por todos los aires con terrenos comuneros de dicho pueblo.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 5 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

D. Manuel Luis del Corral, Secretario honorario de S. M., Caballero de la orden de Isabel la Católica, benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces de distincion por servicios á la misma, y Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admission de registro de la mina de cobre que con las pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Eduardo Stopforel, vecino de Londres, y residente en Madrid; bajo el nombre de *Buen suceso*, situada en el punto llamado Nebera, del convento de Balbanera, jurisdiccion comunera de Matute, Anguiano y Tovia. Linda por todos los aires con terrenos comuneros de dichos pueblos.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 5 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

BANDO DE BUEN GOBIERNO

D. Rafael de Eulate, Coronel graduado de infanteria, Caballero de 1.ª clase de la militar y Nacional orden de San Fernando, y Alcalde-constitucional de esta capital.

Las buenas costumbres, la higiene pública, la seguridad individual y de la propiedad, la exactitud del peso y medida en las ventas, el aseo limpieza y ornato de la poblacion, y que nada se vea en ella impropio de su cultura, son varios de los ramos principales de la administracion municipal, sobre que tiene la autoridad local el deber imprescindible de velar incesantemente, sino ha de faltar á las obligaciones que las leyes le imponen, y á lo que de suyo exigen tan importantes objetos. Resuelto á hacer que por nada ni por nadie dejen de cumplirse los deberes de interés general, no podré menos, aunque con gran sentimiento mio, de aplicar á sus infractores la correccion correspondiente. Y deseando prevenir las faltas y delitos, lo cual me es mas grato que castigarlos, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, he tenido á bien acordar que se guarden y observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen, pu-

blicadas en su mayor parte por mis dignos antecesores:

1.º Todo el que públicamente profiera blasfemias ó palabras obscenas, ó ejecute acciones indecorosas, como los que promuevan discordias entre sus convecinos, ó con cerradas, silvas, dando gritos, ó de cualquier otro modo causen escándalo, ó incomodidad á las personas, ó turben el órden y sosiego públicos, serán detenidos por los dependientes de las autoridades, y castigados gubernativamente, ó entregados al Tribunal competente, segun la entidad del caso.

2.º Siendo la santificacion de las fiestas un precepto común é inviolable, en los dias destinados á tan sagrado objeto no es lícito trabajar á los artesanos ni á los labradores, exceptuando para estos el tiempo de la recoleccion de frutos, y por consecuencia deberán estar cerrados los talleres y establecimientos de comercio, á excepcion de los de artículos de comer, beber y arder.

3.º Se prohíbe la reunión de personas á la entrada de las Iglesias, así como concurrir á ellas en mangas de camisa ú otro traje impropio de la decencia, proferir palabras, ó usar ademanes ajenos á la compostura y recogimiento que debe observarse en el templo del Señor.

4.º Se renueva la prohibicion de juegos ilícitos y la de usar navaja de muelle con punta.

5.º Tampoco es permitida la acumulacion de basuras en los patios, cuadras, portales de las casas, y en cualquier sitio que puedan causar perjuicio á la salud pública, debiendo estar los estercoleros á distancia de 200 varas de la poblacion y de los paseos públicos, y de 40 de las carreteras. Además de aplicarse á los infractores la pena gubernativa, se declarará el comiso de los estiércoles.

6.º Los dueños de ganado de cerda limpiarán una vez por lo menos á la semana los locales que tengan destinados para la cria del mismo. A los ocho dias de la publicacion de este bando, y en lo sucesivo cuando la autoridad lo disponga, se harán visitas domiciliarias para averiguar si esta determinacion se ha cumplido.

7.º Las reses de toda especie, excepto las de cerda, corderos y cabritos, cuyas carnes se destinen para consumo del público, se presentarán antes en la oficina del matadero para que puedan ser reconocidas. Las de cerda se matarán y chocarrarán sola y precisamente en los puntos designados por la autoridad local.

8.º Los vendedores de fresco, tocino y demás carnes frescas y saladas, las tendrán sobre un paño blanco colocado en la mesa de despacho, la cual deberá limpiarse diariamente.

9.º Los cafeteros, fondistas y demás vendedores de comestibles y líquidos cuidarán de que estén bien estañadas las vasijas de cobre de que hagan uso, y exactamente arreglados sus pesos y medidas, no pudiendo vender helados hechos el dia anterior.

10. Los dueños de caballerías, perros, ó cualquiera otro animal, muertos dentro de la poblacion, harán se conduzcan al otro lado del puente del rio Ebro al punto llamado los «Quemados», enterrándolos allí á una vara de profundidad, y echándoles un capazo de cal viva antes de cubrirlos con la tierra.

11. Los almacenes de leña y paja larga se colocarán fuera de la poblacion. En consecuencia los horneros solo podrán tener dentro de la misma la leña precisa para cocer pan dos dias, pero se les prohíbe que en las capillas de los hornos haya ni la mas minima parte de combustible. A las demás personas se les consentirá únicamente una docena de badejones de paja.

12. Las manadas de ganado de toda clase, que pernecten en la poblacion, entrarán en ella solamente por las puertas de San Francisco, del Puente y de Haro, prohibiéndose que los ganados de la dula vayan radios por intramuros de la Ciudad.

13. No se atarán en las calles ni se llevarán por las aceras caballerías ni carruages, ni tampoco irán las primeras sueltas por las calles ni muros, sino realadas unas á otras; y se prohíbe correr aquellas y los carruages por las calles, muros y paseos, entendiéndose por tales en la carretera de Calahorra hasta la venta propia del Sr. Hurtado, en la de Lardero hasta la terminacion de la tapia de la huerta que pertenece al Sr. Planzon, y en los demás caminos un cuarto

de legua de distancia.

14. En el interior de la Ciudad se prohíbe montar los caballos de regalo que no lleven puesto bocado ó serreta, ni guiar los carros sino de la madrina.

15. En las ventanas, barandas de los balcones y salidizos no se tendrán ropas, basos de barro con destino á criar flores, ni otra cosa que pueda caerse y ofender á los que pasen por las calles.

16. Con ningun pretesto se arrojarán piedras, andrajos ni ninguna materia, que pueda ocasionar daño ó incomodidad á los transeuntes, quedando en consecuencia prohibido el sacudir ruedos, alfombras, arpilleras ni otra cosa alguna desde las ocho de la mañana en invierno y desde las siete en verano.

17. Se renueva la prohibicion de disparar armas de fuego, cohetes y carretillas intramuros de la Ciudad ni aun por via de prueba, sin permiso espreso de la autoridad politica.

18. No se permite transitar por los portales ni por las aceras á las personas que conduzcan fardos, canastos, braseros, cántaros ó bultos que puedan incomodar ó manchar á los concurrentes.

19. Los perros mastines y de presa deberán estar encerrados, y cuando salgan, además de llevar bozal, serán conducidos por medio de un cordel ó cadena.

20. Todos los demás perros de cualquiera clase que sean á excepcion de los falderos, deberán llevar bozal, y los que nó, sino tienen dueño conocido, serán muertos en el acto, y si lo tuvieren, el dueño sufrirá el castigo correspondiente.

21. Las puertas de las casas se cerrarán en todo tiempo al toque de oraciones, debiendo precisamente estar alumbrados los portales de aquellas que sus dueños quisieren tener abiertas.

22. Se prohíbe jugar á pelota, baraja, loteria, bolos, hincue y demás que pueda ocasionar incomodidad ó daño á los transeuntes, en los muros, paseos, frentes de las Iglesias y demás sitios públicos; así como que las niñeras ni otra persona alguna se sienten en ellos á peinarse ni á hacer otras labores.

23. Quedan igualmente prohibidas las músicas, serenatas y rondallas, sin obtener antes el permiso de la autoridad local que para darlo impondrá á los peticionarios las condiciones correspondientes.

24. Las tabernas, tabernillas, aguardenterías y figones estarán cerrados á las siete de la noche en invierno y á las nueve en verano, no permitiéndose que despues de estas horas permanezca en estos establecimientos persona alguna, á excepcion de los dueños de las casas y sus familias, y prohibiéndose toda clase de juegos en los mismos establecimientos dentro de las horas en que pueden estar abiertos. Así mismo se cerrarán los cafés á la hora de las diez en invierno y á la de las once en verano.

25. Despues de anochecido se prohíben los grupos de personas enmantadas, así como pararse en las esquinas de las calles, plazas, umbrales de las puertas, pilares ni ningun otro punto, en inteligencia que los infractores serán detenidos como sospechosos y conducidos ante mi autoridad.

26. Desde las doce de la noche en adelante toda persona que tenga precision de transitar por las calles, deberá llevar precisamente un farol encendido, y á la que se encontrase sin él la detendrán los serenos y los demás dependientes de las autoridades y serán conducidas á la sala de correccion, para proceder á lo que haya lugar con arreglo á las leyes.

27. Se prohíbe el arrojar aguas, inmundicias, ni nada que ocasione siquiera incomodidad á los transeuntes por las ventanas y balcones, y el bajarlas á las calles en que estuvieren construidas las alcantarillas. En las que no lo estén se bajarán á las corrientes ó regajos despues de las once de la noche desde primero de Abril hasta el treinta de Setiembre, en que para los efectos de este bando se considerarán verano, y una hora antes en los seis meses restantes, que se entenderán por invierno.

28. Todo vecino está obligado á tener barrida y raída en tiempo lluvioso, la parte de calle correspondiente á su casa para las ocho de la mañana en invierno y para las siete en verano, amontonando la basura y la tierra en las inmediaciones del regajo, pero de modo que no impida el curso de las aguas, en las calles sin alcantarillar, y apartadas de los sumi-

deros en las que ya estuviesen hechas las alcantarillas. La basura de las casas no se arrojará en ninguna hora á las calles, conservándola dentro de los edificios hasta que pasen los carros destinados á la limpieza en los que podrá echarse, á cuyo fin llevarán los carros un esquilon.

29. Los conductos particulares de las casas estarán perfectamente cerrados, y los habitantes cuidarán esmeradamente de su limpieza y de echarles todos los dias por lo menos dos cántaros de agua.

30. Se prohíbe el orinar y hacer otras necesidades en las aceras, plazas, calles y muros.

31. Tampoco se permite lavar en las calles, fuentes y paseos públicos, ni ensuciar las aguas de unas y otros de modo alguno, así como tampoco cortar y tronchar los árboles y flores de los paseos, estropear los asientos y adornos, ó romper los faroles del alumbrado.

32. También se recuerda la prohibición de barrer los paseos ni carreteras para evitar su deterioro. En consecuencia las personas que se dediquen á recoger las basuras, lo harán con las manos sin valerse de escobas, palas ni ninguna otra cosa que pueda estropear los caminos.

33. Ninguna labor ú oficio se hará en las calles ni se colocarán fuera de las casas bancas, sillas ni ningun otro objeto que pueda incomodar á los transeuntes.

34. Se prohíbe que ande por las calles el ganado de cerda, y se señala para su venta en vivo la plazuela de Palacio.

35. Los comerciantes y vendedores de toda clase de géneros tendrán arreglados con exactitud los pesos y medidas y resellados unos y otros del fiel contraste, poniendo los efectos y las bancas de manera que no salgan fuera de la línea de las puertas.

36. Los panaderos, cortadores y espendedores de tocino y fresco tendrán puestos al público constantemente los precios de venta, y los primeros sellarán también el pan con las iniciales de sus nombres y apellidos y el número de onzas que pese, sin que por ningun motivo dejen de pesar el pan cuando haya quien lo solicite, á cuyo fin en todo punto de despacho habrá un peso, sin perjuicio de los repesos que practicarán de todos los artículos la autoridad ó sus dependientes, cuando lo tuvieren por conveniente.

37. Solo en los dias de feria pueden establecerse puestos ambulantes en los sitios destinados al efecto. En consecuencia todos los de frutas, verduras y demás que ahora existen, se pondrán en la plaza de abastos.

38. Se prohíbe tener á las puertas de tabernas, tabernillas, figones ni de otros establecimientos puestas cortinas, y únicamente se consentirán decentes puertas de cristales.

39. También se prohíbe las cañas y palos que con estopa se acostumbra á poner en el exterior de los edificios en señal de que se vende vino. Los dueños de estos establecimientos podrán sustituir este signo con un rótulo escrito encima de la puerta en tabla ó sin ella, y tanto estos letreros como todos los que se desee poner en otros establecimientos de cualquiera clase que sean, no se verificará sin ser antes revisados por mi autoridad.

40. No se dará principio á ninguna obra de demolición, ó levantamiento de edificio, ni á las de reparo ó conservación de las fachadas exteriores de los mismos, por insignificantes que sean, sin autorización mia escrita, y en su caso del *Muy Ilustre Ayuntamiento*, previo en ambos informe del Arquitecto municipal. El dueño del edificio y el ejecutor de la obra serán responsables de la infracción de este artículo.

41. Las piedras para las obras se labrarán en la plaza del Coso y en Balbuena, ó dentro de los edificios, quedando en consecuencia prohibido el hacerlo en las calles, plazas de la ciudad ó muros.

42. Los escombros y materiales de las obras han de conservarse en el interior de los edificios, y si alguna circunstancia lo impidiese, los directores ó maestros deberán solicitar permiso de la autoridad local para amontonarlos en el sitio que la misma señale. En toda obra se colocará durante la noche un farol que despida una luz regular, cuidando de que el paso esté siempre limpio, y con la precisa obligación de hacer acarrear los escombros todos los sábados al punto que désigne la propia autoridad, ya sea dentro ó fuera de la población.

43. Los padres de familia, tutores y los amos responderán de las infracciones de sus hijos, pupilos y sirvientes, según la naturaleza de los casos.

44. La multa en que incurrirán los infractores de cualquiera de los artículos del presente bando, será la menor de cuatro reales vellon, aumentándola la autoridad hasta la suma que la ley permita con arreglo á la gravedad y circunstancias del caso, sin perjuicio de resarcir los daños que ocasionen, y de proceder contra ellos conforme al código penal, según la entidad de la infracción. Si los contraventores fueren insolventes sufrirán el arresto correspondiente.

45. Los agentes de vigilancia pública, alguaciles serenos y guardas de plantíos, vigilarán, bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento de este bando, dándome parte, ó á uno de los dos Señores Tenientes de Alcalde, de las infracciones, estando además autorizados todos los ciudadanos para poner en conocimiento de la autoridad las faltas que observen, á fin de aplicar el oportuno remedio.

Y para inteligencia del público anúnciese por bando en tres dias consecutivos, fijándolo despues en los parajes de costumbre.—Logroño 5 de Enero de 1854.—*Rafael de Eulate*.—D.O.D.S.A.C.—Justo Martinez, Secretario.

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia lo publiquen en sus respectivos distritos, á fin de que sus habitantes tengan conocimiento de él, y lo observen en cuanto les concierna cuando vengan á la Capital. Logroño 9 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas dotadas de ambos sexos [que] expresa la lista puesta á continuación, con los sueldos fijos anuales que á [cada una] van señalados, casa franca y retribuciones mensuales de los alumnos; esta comision superior acordó que se provean mediante oposición, cuyos ejercicios tendrán lugar en los dias 26 y siguientes del próximo mes de Enero en el local del Gobierno civil de la provincia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1847 y órdenes posteriores, tanto las contenidas en la lista como las de igual clase que vacaren hasta el dia de la oposición ó de resultados de ella.

En su consecuencia, los maestros y maestras que aspiren á su obtencion deberán presentarse personalmente en la secretaría de esta comision superior con seis dias de anticipación al en que deben principiarse los ejercicios, ó sea hasta el dia 20 de Enero inclusive, exhibiendo en el acto con sus respectivas solicitudes el título Real que tuvieren ó copia autorizada de él, la partida de su bautismo que acredite pasar de la edad de veinte y un años, certificación de su buena conducta librada por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, y los demás documentos que justifiquen los méritos especiales de preferencia que cada uno tenga que alegar. En la inteligencia que no serán inscritos en las listas de opositores, ni admitidos al concurso los que no se presenten hasta el referido dia 20 de Enero ó no presenten los referidos documentos. Zaragoza 25 de Diciembre de 1853.—El Presidente.—Miguel Tenorio.—Francisco de Ledesma y Caviedes.—Secretario.

LISTA DE LAS ESCUELAS VACANTES.

| | |
|--|------|
| Una en Zuera, de niños, elemental ampliada con el sueldo de | 3500 |
| Otra en Morata de Jalon, de niños, elemental ampliada con el sueldo de | 3000 |
| Otra en Egea de los caballeros, de niñas, elemental con el sueldo de | 2200 |
| Otra en Sadava, de niñas, elemental con el sueldo de | 2300 |